

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D38/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía por el que se denuncia Don Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente de la Junta de Andalucía por vulneración del artículo 50.2 de la LOREG**

Fecha **24 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 17 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000381, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE DE ANDALUCÍA), interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla por vulneración del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en relación con un mensaje relativo a datos sobre el empleo divulgado en su cuenta de la red social X.

El día 20 de abril se dio traslado del escrito al denunciado para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. El mismo día presentó sus alegaciones la letrada de la Junta de Andalucía.

ACUERDO

Dada la recurrente presentación de reclamaciones relativas a la publicación de mensajes en redes sociales durante el presente proceso electoral, la Junta Electoral de Andalucía aprovechará el presente asunto para precisar, sobre la base de la normativa vigente y de los acuerdos de la Junta Electoral Central, el contexto que permite el uso de cuentas abiertas en redes sociales por

parte de cargos públicos y partidos políticos y los límites que deben observarse en dicho uso.

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: *«Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones»*. En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la Instrucción 2/2011, de 14 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Ahora bien, el presupuesto para la aplicación del artículo 50.2 de la LOREG es que exista un «acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos». A este respecto, la Junta Electoral Central ha precisado que los mensajes publicados a través de las cuentas personales de los candidatos en redes sociales solamente pueden ser objeto de contraste con el artículo 53 de la LOREG, y no con el artículo 50.2 de aquella, al faltar en ellas, justamente, el presupuesto que acabamos de señalar.

Así, de acuerdo con la Junta Electoral Central, *«en los casos de utilización de un perfil personal en una red social... la infracción del artículo 50.2 LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente de un organismo público. En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado... En el presente caso, resulta indiscutida por las partes la titularidad privada del perfil de la red social X que ha sido utilizado para la publicación denunciada. Debe entenderse, pues, acertada la decisión de la Junta Electoral... de no apreciar vulneración del artículo 50.2 de la LOREG»* (Acuerdos 60/2026, de 23 de febrero, 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 480/2019, de 10 de junio, entre otros).

En relación con los mensajes incluidos en cuentas personales, el punto 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, prevé como actos permitidos *«la creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización»*. Aparte del recogido en el inciso anterior, el único límite que se establece en dicho apartado para la participación de las formaciones políticas y los candidatos en las redes sociales consiste en que los mensajes no incluyan una petición expresa del voto. En este sentido se pronuncia, específicamente, el acuerdo de la Junta Electoral Central 62/2026, de 23 de febrero.

En el presente caso, no se ha discutido por el denunciante el carácter personal de la cuenta de don Juan Manuel Moreno Bonilla en la red social X en la que se ha publicado el mensaje que origina la controversia y, por tanto, debe descartarse la alegada vulneración del artículo 50.2 de la LOREG. Por otra parte, el mensaje objeto de la denuncia no incluye petición expresa del voto ni se ha acreditado que suponga contratación comercial, lo que excluye, asimismo, una eventual vulneración del artículo 53 de la LOREG.

Ciertamente, es preciso tomar en consideración que, como expresamente ha manifestado la Junta Electoral Central en varios acuerdos, *«el empleo, al ser una de las cuestiones que más preocupan a la ciudadanía, constituye uno de los problemas principales del debate político y, por esta razón, la organización y financiación por el poder público de actuaciones informativas y de difusión sobre las soluciones que los titulares de dicho poder hayan adoptado resulta contraria a la prohibición que contiene el antes mencionado artículo 50.2 de la LOREG»* (acuerdos de la Junta Electoral Central 52/2012, de 22 de marzo, y 444/2015, de 29 de octubre, y, en el mismo sentido, 102/2016, de 26 de mayo, 251/2016, de 11 de octubre, 13/2020, de 23 de enero, 36/2022, de 3 de febrero, 117/2023, de

19 de abril, 49/2026, de 5 de febrero, y 119/2026, de 16 de abril, junto con la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2014, núm. 5397/2014, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, FD 4).

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en este concreto caso, siguiendo el consolidado criterio de la Junta Electoral Central, procede declarar que no se ha vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG, puesto que las declaraciones hechas en los perfiles privados de las redes sociales, ajenas por tanto a cualquier poder público, deben considerarse como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión (acuerdos de la Junta Electoral Central 163/2023, de 10 de mayo, y 60/2026, de 23 de febrero), siempre que respeten los límites derivados del citado artículo 53 de la LOREG, es decir, que no supongan petición expresa de voto ni supongan contratación comercial.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».